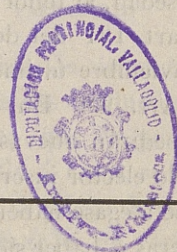


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

ELECCIONES PARA DIPUTADOS A CORTES.

En la Gaceta de ayer se halla inserta la siguiente circular espedita por el Excelentísimo Señor Ministro de la Gobernacion.

Las consultas á que en su primera aplicacion ha dado márgen el decreto sobre ejercicio del sufragio universal han demostrado la conveniencia de resolver algunas dudas procedentes, no tanto de oscuridad en el texto de la ley, como de la vacilacion é incertidumbre nada extrañas cuando se trata de un sistema completamente nuevo en el fondo y en los pormenores. El Gobierno, deseoso de que para la próxima eleccion se establezca una jurisprudencia uniforme respecto á los casos que la de Ayuntamientos ha indicado como sujetos á variada interpretacion, se ha propuesto dictar las aclaraciones que más indispensables ha considerado.

El objeto de ellas no es otro que el de desenvolver en su genuina amplitud el sufragio universal, facilitando medios para que los electores emitan mas cómodamente sus votos. A este propósito se ha dirigido ya otras disposiciones sobre distribucion de las cédulas talonarias, y al mismo tienden las reglas que en el siguiente decreto se establecen.

No basta aumentar los colegios y secciones electorales hasta los últimos términos que la ley consiente: es además preciso que por todos medios, hasta por aquellos que sugiere una

desconfianza demasiado suspicaz si de asuntos menos interesantes se tratara, se obtenga la seguridad de que ningun elector quedará indebidamente privado de emitir su voto, y de que tampoco sea fácil la suplantacion de personas que pudiera intentar á merced de la confusion que producir suele el número excesivo de personas que toman parte en cualquier acto público.

Para conseguir este legal propósito, no sólo se ha reglamentado cuidadosamente el reparto de las cédulas, sino que ahora se procura evitar cualquiera falta, proporcionando hasta el último momento la adquisicion de ellas.

Refiérense estas disposiciones únicamente á los que no hubiesen llegado á recibir las cédulas talonarias; pero como pudiera suceder, y sucederá seguramente, que muchos electores las pierdan una vez recibidas, precisábase adoptar un medio para que, sin peligro de fraude, se subsanase esa falta disculpable. Así, pues, se concede el derecho de reclamar por segunda y tercera vez las cédulas perdidas, pero de tal manera que puedan reconocer fácilmente las primeras cuya nulidad se establece, siendo motivo de persecucion criminal el uso malicioso que de ellas intente hacerse.

Otra aclaracion más importante se ha conceptuado necesaria. Los electores pertenecientes al ejército y armada deben votar en el punto donde se encuentren el dia de la eleccion, siempre que lleven en él dos meses de residencia continuada. Se ha querido con esto precaver hasta la sospecha de que intentasen los Gobiernos echar en la balanza electoral, cuando la viesan inclinada en su perjuicio, el peso de los votos militares llevados intencionalmente á algun distrito. Sin embargo, la inteligencia material del artículo citado produciria otro agravio privando á los electores militares de ejercitar

su derecho, puesto que la movilidad del servicio impedirá frecuentemente que residan en un mismo punto los dos meses prefijados. Dentro de una misma circunscripcion varían de residencia, especialmente las fuerzas de Guardia civil y Carabineros, siendo expedito conciliar el uso de su derecho con la seguridad de que no pueda abusarse en la manera ántes insinuada. Reasumiéndose en las circunscripciones electorales todos los sufragios emitidos en los diversos colegios y secciones, claro es que no se altera el resultado por votar en uno ú otro punto las fuerzas militares que en cada circunscripcion hayan residido los dos meses. Esta aclaracion es la que ahora se hace, evitando agravios y conflictos sin faltar á la razon y espíritu de la ley. En cuanto á las fuerzas de la armada, es aun más justificada la concesion que se hace autorizándolas á votar en el puerto en que se hallen, porque la especialidad de su servicio hace que no tengan ni pueda considerárseles otra residencia que la general en los departamentos marítimos.

Unidas las precedentes resoluciones á las que llevan el objeto de impedir el reprobado manejo, ya en alguna parte empleado, de estorbar la entrada en los locales de eleccion, aglomerándose en ellos un número de electores que los haga inaccesibles á otros, completan el propósito del Gobierno, encaminado á hacer efectivas la verdad y la libertad del sufragio. Las Autoridades y todos los Buenos ciudadanos cooperarán á que se consiga este objeto, tanto más necesario hoy, cuanto que va á reconstituirse el estado político de la Nacion de una manera radical y nueva en nuestra historia, y cuanto que mayores y más desesperados son los esfuerzos que para impedirlo hacen los enemigos de la libertad y de las conquistas á que sirve de necesario fundamento.

Por tanto, en uso de las atribuciones que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los distritos municipales se dividirán en tantos colegios electorales como Alcaldes deben tener segun la escala proporcional que establece el art. 33 de la ley de Ayuntamientos.

Art. 2.º En las poblaciones que por pasar de 500 vecinos haya dos ó más colegios, cada uno de estos se subdividirá en dos secciones electorales.

Art. 3.º En las poblaciones de más de 5.000 vecinos, el Ayuntamiento por sí, ó á indicacion del Gobernador ó de la Diputacion provincial, animentará el número de las secciones, siempre que no exceda del de Alcaldes de barrios.

Art. 4.º En la puerta de cada local en que se verifiquen las elecciones estará expuesta al público una lista certificada de los electores que corresponden al colegio. Dicha lista se colocará desde el dia 12 de Enero hasta que las elecciones hayan terminado.

Art. 5.º Todo el que estando inscrito en el padron general de electores haya sido excluido de la lista parcial del colegio ó seccion á que debe pertenecer tiene derecho á reclamar en cualquier momento ante el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, ó ante la comision encargada de distribuir las cédulas á domicilio.

Art. 6.º Si resultase que en efecto estaba inscrito en el padron general de electores, el Secretario del Ayuntamiento tiene obligacion de expedir un certificado en que conste el hecho que, con el V.º B.º del Alcalde ó de cualquier individuo de la referida comision, le servirá para ser admitido á votar, siempre que presente la cédula talonaria.

Art. 7.º El censo general de elec-

tores de cada distrito municipal se custodiará en la Secretaria del Ayuntamiento durante todo el periodo electoral á disposicion de los que quieran examinarlo.

Art. 8.º El Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el Secretario del mismo que ocultasen el padron, ó no permitiesen á cualquier elector el exámen de que trata el artículo anterior, serán castigados por delito de falsedad, al tenor de lo dispuesto en el art. 121 del decreto electoral de 9 Noviembre último.

Art. 9.º En cualquier tiempo se expedirán nuevas cédulas talonarias á todo elector inscrito en el padron, y que alegase haberse perdido las primeras ó haber sido privado de ellas. En las cédulas que se den por segunda ó tercera vez se hará constar esta circunstancia, anotándola tambien así en libro talonario.

Art. 10. Se anotarán en una lista especial los nombres de los electores á quienes se haya repartido cédulas duplicadas ó triplicadas, y en cada mesa habrá nota certificada de las que corresponden á aquel colegio ó seccion.

Art. 11. Solo servirá para acreditar el derecho á votar la última cédula repartida: las primeras son nulas, y los que las presenten podrán ser perseguidos por el delito de falsedad.

Art. 12. Los electores pertenecientes al ejército de tierra en sus distintas armas, que estén en activo servicio, podrán votar en el sitio donde se encuentren, siempre que presenten la cédula de que trata el art. 11 del decreto electoral, y hayan residido durante los dos últimos meses en pueblos que pertenezcan á la misma circunscripcion.

Art. 13. Los pertenecientes á la Armada, tambien en activo servicio podrán votar del mismo modo en el puerto donde se encuentren, siempre que hayan residido durante los últimos dos meses en departamentos marítimos de la Península.

Art. 14. Los Jefes de las fuerzas de que tratan los dos artículos anteriores remitirán á los Alcaldes dos dias antes de la eleccion, y lo harán constar así, la relacion numerada y por orden alfabético de que habla la segunda parte del art. 11 del decreto citado.

Art. 15. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su colocacion dentro de la urna.

Art. 16. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que tanto el salon en que se verifican las elecciones como las avenidas que conduzcan al local estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 17. Los Presidentes tendrán á su disposicion los agentes municipales que consideren necesarios para hacer observar el orden y respetar su au-

toridad dentro del local y las inmediaciones del mismo.

Art. 18. A ningun elector se impedirá la entrada en el local de la eleccion durante el escruticio.

Art. 19. Los votos se podrán emitir tanto en papeletas impresas como manuscritas.

Madrid seis de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Cuidará V. de que tengan la mayor publicidad las precedentes disposiciones para no incurrir en las penas del artículo 121 del precitado decreto; llamando de nuevo la atencion sobre las demás contenidas en el Boletín extraordinario fecha 1.º de actual.

Si ha de ser una verdad en España el Gobierno representativo se requiere que los electores y la autoridad cumplan estrictamente con sus deberes, único medio de que la Voluntad Nacional sea conocida.

Valladolid 8 de Enero de 1868.—
Manuel Somoza.

Núm. 8.180.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Manuel Miño y Rodriguez, vecino del Yoristo de Serantes, Concejo de Tapia, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido se pondrá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Vega de Rivadeo, quien entienda en la causa que por hurto se le sigue en dicho juzgado.

Valladolid 7 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del Manuel.

Estatura regular, edad como 46 años, pelo castaño, cara larga, nariz regular, ojos ablancazados, color bueno y poblado de barba; solía vestir pantalon de estopa, chaqueta y chaleco paño Bernandos, sombrero negro y de ala ancha; usaba zapatos, sin que se le conozca señal alguna particular.

Núm. 8.186.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

El dia 16 del próximo pasado Diciembre se halló en el campo de Villerrías, término de Frechilla, el cadáver de una mujer, cuyas señas se expresan á continuación, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia vean si en sus respectivas localidades falta una mujer de las señas que á continuación se expresan y en caso afirmativo se dirigi-

rán al Sr. Juez de 1.ª instancia de dicha villa.

Valladolid 9 de Enero de 1869.—El Gobernador, Manuel Somoza.

Señas del cadáver.

Edad como de 46 á 50 años, estatura baja, pelo canoso, vestida con unos manteos viejos colores azul y blanco, un pañuelo viejo, medias negras, zapatos muy rotos, camisa de lienzo á medio uso; próximo al cadáver se encontró un costal que contenia una cobertera, unas tigras, unos palos de regaliz, una llave pequeña, un alfilerero, unos cabos de zapatero y un ovillo de cáñamo.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE VALLADOLID.

Extracto de los acuerdos celebrados por la misma.

Sesion del dia 14 de Diciembre de 1868.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

En la plaza de Secretario-Contador del Hospicio provincial para que habia sido nombrado por la Junta revolucionaria de esta Capital, fué confirmado por la Diputacion D. Fidél Franco Burges, cesante del mismo ramo.

Para la plaza de Escribiente del Hospicio provincial con el haber de 300 escudos anuales, la Diputacion acordó nombrar á D. Joaquin Pasalodos, en lugar de D. Juan Sanchez, que la desempeñaba.

Reconocida la conveniencia y hasta la necesidad de contar en la Corte con persona que se encargase de gestionar el despacho de cuantos asuntos pudieran interesar á esta provincia, la Diputacion acordó nombrar á los Señores D. José María Mañas y D. Rafael Constantino Campello, Directores de la Agencia general establecida con el título de «La Providad.»

Llenados todos los requisitos legales en el espediente de arrendamiento de los pastos del prado «Aguachal» perteneciente á los Propios de Medina de Rioseco, la Diputacion acordó aprobar la subasta en favor del gremio de labradores de la misma Ciudad, en la cantidad de 2.974 escudos 480 milésimas, por todo el año de 1869.

Vista la esposicion del Ayuntamiento de Rueda en solicitud de autorizacion para recargar un 50 por 100 del impuesto de capitacion con destino á cubrir las apremiantes necesidades del municipio, la Diputacion acordó encargarle que recurriese para el efecto á los medios que autorizaba la ley orgánica.

De conformidad con el parecer del Alcalde actual de Valdunquillo, se acordó admitir en las cuentas municipales de su antecesor, la partida de 50 escudos 600 milésimas gastados en la curacion de un herido.

Examinadas las razones alegadas por

varios vecinos de Pozaldéz, y con vista así bien de lo informado por el Alcalde de esta villa, la Diputacion acordó; que correspondía el derecho electoral á D. Eleuterio de Rueda, D. Tomás Fernandez, D. Basíldes de Rueda, Don Basilio Lorenzo, D. Hermenegildo Muñoz, D. Leon Gomez, D. Anastasio Arrieta, D. Javier de Rueda y D. Ramon Garcia; que no podía hacerse igual declaracion respecto de D. Segundo Cantalapiedra, D. Buenaventura Fernandez y D. Zacarías Lorenzo, mientras no acreditasen tener la edad fijada por la ley, ni tampoco de D. Claudio Lorenzo; interin no se le declarase vecino de Pozaldéz: que se subsanase la omision cometida respecto de D. Claudio Zamorano, y que se hiciese entrega de segundas cédulas á los electores á quienes se hubieren extraviado las primeras, haciéndose las anotaciones convenientes.

Con vista de una comunicacion del Alcalde de Viana de Cega, la Diputacion acordó que se espudiesen segundas cédulas talonarias para egercer el derecho electoral, en sustitucion de las primeras que habian sido rotas y quemadas, haciéndose en ellas las anotaciones convenientes; encargando á aquel que procurase poner en claro los hechos ocurridos que indicaba, para su debido correctivo por quien correspondiese.

Se acordó desestimar la pretension de varios vecinos de Boecillo en solicitud de cédula electoral, por ser contraria á la letra y espíritu del art. 1.º de la ley de 9 de Noviembre último.

Se autorizó al Ayuntamiento de Berrueces para invertir en obras que facilitasen ocupacion á la clase jornalera los 200 escudos que recibió en Mayo último del Sr. Gobernador de la provincia, con destino á una cocina económica.

A instancia del Alcalde de Medina de Rioseco se acordó ordenar á los de los demás pueblos del Partido hiciesen entrega dentro del término de 20 dias, de la cantidad que les habia correspondido para manutencion de presos pobres.

Con destino á dar ocupacion á la clase jornalera se autorizó al Alcalde de Valdenebro para vender en pública subasta 200 arrobas de madera roble, el abono que tenia reunido en el prado y zanjas del comun.

Vista la ley orgánica de 21 de Octubre y la electoral de 9 de Noviembre últimos, la Diputacion acordó que el Ayuntamiento de Villalba del Alcor inscribiese en el padron de vecindario á Romualdo Pastor y le espidiera la correspondiente cédula electoral.

Examinado con toda detencion el espediente promovido por 18 vecinos de Alaejos en queja de las coacciones que decian haberse ejercido con diferentes electores, recojiéndoles con engaños y violencias las cédulas talonarias, y resultando justificada la inexactitud de aquella con el dicho de mas de 600 electores de la misma villa, la Diputacion acordó no haber lugar á la

distribucion de nuevas cédulas que solicitaban toda vez que ni los autores de la citada queja ni otro elector alguno habian manifestado categóricamente carecer de las primeras repartidas.

Ultimamente, y habiendo sido nombrado Administrador del Hospicio provincial el oficial segundo de Secretaría D. Miguel Martinez Sagarminaga, la Diputacion acordó conceder el ascenso inmediato á los oficiales 3.º, 4.º y 5.º y nombrar para esta última plaza, al Escribiente D. Joaquin Clavero.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º—
El Gobernador Presidente, Somoza.

TERCERA SECCION.

D. Juan de Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Hago saber: que para hacer pago á D. Prudencio Calvo vecino y Procurador en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel de la cantidad de ciento cincuenta y dos escudos, cuatrocientas milésimas que le son en deber Mariano y Miguel Cabero, vecinos de Cigales, como testamentarios de María Cabero Calvo, vecina que fué de dicha villa, segun relacion jurada, por virtud de la que se procede, se saque en pública subasta y como procedentes de dicha testamentaria los bienes que á continuacion se espresan. Una casa de la pertenencia de los menores Rufina, Patrocínio y Hermenegilda Alonso Cabero Calvo, hijas de la María, sita en dicha villa á las rondas de Barrionuevo señalada con el número diez y nueve, lindante por la derecha con otra de la testamentaria, por la izquierda y testero con la de D. Antonio María Betegon. Su figura es un cuadrilátero que comprende una superficie de noventa metros sesenta y un decímetros cuadrados.—Se halla tasada en la cantidad de doscientos escudos.—Una bodega con dos sisas, y una lagareta sita en dicha villa, de la misma procedencia, al camino de la Dehesa, compuesta de un cañon de entrada de un metro de ancho, en un extremo y de uno y cincuenta centímetros en el otro con dos naves de catorce metros cuadrados cada una: es subterránea y se halla tasada en la cantidad de cuarenta escudos.

La subasta tendrá lugar el dia veinte y nueve del actual, á las doce en punto de su mañana en la Casa Consistorial, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion. Lo que he dispuesto anunciar al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dado en Valladolid á cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Igneson.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

Don Felipe Granados, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por el presente primero y único edicto, hago saber: Que para el dia cinco del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en una de las Salas de las Casas Consistoriales de esta capital, el remate de dos majuelos pertenecientes á los menores Juliana y Ambrosio Martin García, situados en término de la villa de Tudela de Duero á los pagos de Cobachuelos y Buenarrubia, que se venden en virtud de informacion de necesidad y utilidad.—El expediente con la tasacion y títulos de pertenencia obran de manifiesto en la Escribanía del que refrenda situada en la calle de la Obra número nueve, adonde pueden pasar á informarse las personas que gusten.

Dado en Valladolid á cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Victor G. Bendito Marqués.

D. Felipe Granados, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto y término de veinte dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia se cita y emplaza á las personas que se consideren con derecho al abintestato que causó la defuncion de D. Luis Velez Fernandez, Profesor en Medicina que fué en la villa de Traspinedo, ocurrida en veintiocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete; segun así lo he acordado en providencia de este dia en expediente instruido á instancia de D. Vicente, padre de aquel, sobre declaracion de heredero de su hijo D. Luis.

Dado en Valladolid á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Felipe Granados.—Por su mandado, Policarpo Gante.

Licenciado D. José Agustin Magdalena Juez de primera instancia de Burgos y su partido.

Hago saber: que en este juzgado y escribanía del que refrenda, se ha promovido un juicio voluntario de testamentaria á bienes de doña María Lopez, esposa que fué de D. Francisco Javier Arnaiz, vecino de esta ciudad á instancia de D. José Martinez de Velasco, como legítimo esposo de doña Justina Arnaiz y Lopez, una de sus herederos; y decretada como se halla la incautacion é intervencion judicial del caudal relicto, se ha pedido y estimado, que se haga saber por medio de anuncios en los periódicos oficiales á los corresponsales y los que por cualquier concepto adeuden cantidades al D. Francisco Javier Arnaiz, que no le hagan pago alguno de ellas, y que den

conocimiento á este Juzgado, apercibiéndose de que en otro caso se les exigirá la debida responsabilidad, segun lo que aparezca de los libros de la casa, ya intervenidos por el Tribunal.

Dado en Burgos á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—José Agustin Magdalena.—Por su mandado, Bonifacio Gutierrez.

Insertese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

Núm. 8.188.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

En el dia 17 del presente mes y bajo el tipo de quince escudos ochocientas milésimas y condiciones que se espresan en el *Boletín oficial* número 258 del jueves 3 de Diciembre último, tendrá lugar la segunda subasta para el arriendo de las tierras de la Cofradía del Rosario, en término de Robladillo, de cinco y media ignadas en ocho pedazos de 3.ª y 4.ª clase, que llevaba Pablo Gonzalez, de aquella vecindad.

Valladolid 8 de Enero de 1869.—Teodomiro Collazo.

Insertese: P. O., Villarias.

Núm. 8.170.

Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Carmen Prast, hija de D. José, Capitan del Regimiento de Infantería de la Albuera, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion, á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletín oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1868.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Insertese: P. O., Villarias.

Núm. 8.176.

Regimiento Caballería de la Albuera 4.º de Cazadores.

Consecuente á la autorizacion dada por el Gobierno Provisional en 4 de Diciembre último queda abierta todos los dias menos los feriados de doce á tres de la tarde en el cuartel que ocupa el Regimiento Caballería de Albuera 4.º de Cazadores la compra de caballos que reúnan la edad de 5 á 8

años y 7 cuartas y cuatro dedos de alzada en adelante.

Valladolid 6 de Enero de 1868.—El Comandante Jefe del Detall, Joaquin Carraffa.

Insertese: P. O., Villarias.

CUERPO DE TELEGRAFOS.

SUBINSPECCION DE VALLADOLID

Debiendo procederse de orden superior al desmonte de dos conductores telegraficos de la línea que va por la carretera de Valladolid á Leon, se inserta á continuacion el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar este servicio.

Valladolid 3 de Enero de 1869.—El Subinspector, Francisco Cabeza de Vaca.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el desmonte de dos conductores telegraficos que van por carretera de Valladolid á Leon.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en los términos que previene la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, y se verificará en los locales que ocupan las estaciones de Valladolid, Rioseco, Mayorga y Leon el dia 11 de Febrero á la una de la tarde.

2.ª A todo pliego cerrado deberá acompañar la carta de pago que acredite haber consignado en la Tesorería de provincia una cantidad en metálico ó su equivalente en papel del Estado al precio de cotizacion importante en 5 por 100 del valor total de la obra. Aprobada la subasta se devolverá este depósito á aquellos á cuyo favor no haya quedado el remate, debiendo aquel á quien se adjudique aumentar el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se haya adjudicado para que sirva de garantia del contrato.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: Me obligo á desmontar los dos conductores telegraficos que van por carretera de Valladolid á Leon, depositando el material resultante por iguales partes en Valladolid Rioseco y Leon por tanto cada quince postes 30 aisladores y tanto cada kilómetro; de hilo y para seguridad de esta proposicion presento el adjunto documento que acredita haber depositado la fianza de.... escudos.... milésimas con arreglo á lo consignado en el pliego de condiciones.

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos expresados, ó que esceda del precio que se fija como tipo en la condicion 17 ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª A toda proposicion acompañará en distinto pliego cerrado tambien y con el mismo tema, otra con la firma y expresion del domicilio del proponente.

6.ª Los pliegos cerrados se entre-

garán en el acto de la subasta y durante la primera media hora pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

7.^a Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las esplicaciones necesarias, en la inteligencia, de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

8.^a Se procederá en seguida habrir los pliegos presentados desechando desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía.

9.^a Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales, se concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos se señalará dia para que tenga lugar la licitacion abierta en Valladolid en la forma prescrita en este artículo.

10. El remate no producirá obligacion hasta que recibido el resultado de la subasta, recaiga la aprobacion superior, declarándose la adjudicacion á favor del mejor postor y cuya proposicion de mayor economía en el resultado del servicio siendo preferido en igualdad de circunstancias el que ofrezca efectuar las obras en menos tiempo.

11. El pago se hará al contratista en libramientos contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias de Leon ó Valladolid á su eleccion en la forma que se previene en este pliego de condiciones.

12. El contratista quedará obligado al cumplimiento del contrato con sujecion al decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion para su cumplimiento.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, el contratista firmará su compromiso particular de el que se obligará á efectuar las obras con arreglo á lo consignado en el pliego de condiciones.

14. Firmado el compromiso á que se refiere la condicion anterior, el contratista se hará cargo de la linea mediante inventario y desde el momento quedará bajo su responsabilidad todo el material que contenga hasta entregarlo en los almacenes que se designen.

15. El alambre y aisladores que resulten del desmonte de la linea se entregarán en los almacenes de Telégrafos de Leon, Rioseco y Valladolid y lo mismo los postes útiles dejando en la linea los útiles á cargo del personal de vigilancia pero quitando los aisladores que deberá entregar en los almacenes citados. Se entregarán los postes, aisladores, grapas y tornillos sin romper, admitiéndose á lo más el 10 por 100 de rotos, y el alambre en rollos al menos de doscientos metros.

16. El contratista al entregar el material deberá hacerlo bajo relaciones detallando el número de postes de 1.^a y 2.^a dimension, aisladores completos tensores kilómetros de alambre grapas y tornillos sueltos que entregue, de cuyas relaciones enviará una copia á la Direccion general para comprobacion del material colocado y el que se entregue en los puntos de depósito.

17. Los precios máximos porque se admiten proposiciones serán 22 escudos por cada 15 postes, 30 aisladores completos y 2 kilómetros de hilo que entregue el contratista en los puntos designados y si resultase mayor cantidad de alambre y aisladores en atencion á los postes que se desechen, cuatro escudos por cada kilómetro de alambre y dos escudos cada 30 aisladores, incluyendo en estos precios el transporte del material á los almacenes, debiendo tambien entregar sin aumento de precio las grapas y tornillos de los aisladores que se inutilicen.

18. Será obligacion del contratista dar principio á las obras á los quince dias de comunicada la aprobacion de la subasta y las dará terminadas á los 60 dias de empezadas, dando entregado el material en los almacenes citados, quedando solo en la linea los postes sin aisladores que se hayan señalado como inútiles, en la inteligencia de que se harán las obras por Administracion y por cuenta del contratista si en el término marcado no se hubiese terminado.

19. Se abonará al contratista el importe de las obras cuando acredite por medio de certificado de los subinspectores de Valladolid y de Leon estar terminados los trabajos con arreglo á contrata.

20. El desarrollo de la linea que ha de desmontarse es de 154 kilómetros, y en el trayecto de Leon á Rioseco deberá desmontarse todo el material pero de Rioseco á Valladolid solamente los dos conductores y aisladores que corresponden á dicha linea, dejando colocados los postes, y los otros dos conductores correspondientes á la linea que se dirige á Benavente, siendo responsable el contratista de las averías que se ocasionen por efecto de las obras.

21. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Valladolid 1.^o de Enero de 1869.—Es copia.—El Subinspector, Francisco Cabeza de Vaca.

Insértese: P. O. Villarias.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.179.

Alcaldía popular de Alcazarén.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de esta villa, dotada en la

cantidad de trescientos treinta escudos, pegados por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes al Sr. Presidente dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcazarén 5 de Enero de 1869.—El Presidente, Antonio Sanz García.—Por su mandado, Sabino García, Secretario interino.

Insértese: P. O., Villarias.

Núm. 8.181.

Alcaldía popular de Pobladura de Sotiedra.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento del impuesto personal para el primero y segundo trimestre de este presente año económico de 1868 á 1869 en la forma prevenida, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, en cuyo término se harán las reclamaciones por agravios que hayan podido causarse, á contar desde este dia.

Pobladura de Sotiedra 4 de Enero de 1869.—P. I. D. A., el Regidor primero, Manuel García.—Secretario, ildefonso Perez Villa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Crédito Castellano.

La Junta de Gobierno y Comision nombrada para su intervencion, cumpliendo lo prevenido en la base 7.^a del convenio celebrado con sus acreedores han acordado en sesion del dia de ayer, convocar á estos á la Junta general, que se celebrará el 31 del corriente á las cinco de la tarde, en el domicilio de la Sociedad, calle Nueva de la Victoria número 12, para enterarse del estado del último ejercicio de la misma y adoptar las medidas que crean convenientes.

Los señores acreedores que lo sean por obligaciones de la Sociedad, se se servirán presentarlas en las oficinas de la misma, dentro del término de ocho dias á contar desde el siguiente al de su insercion en la *Gaceta* de Madrid, con objeto de que registradas y selladas, se devuelvan al interesado con una factura debidamente autorizada que le servirá de credencial para concurrir á la Junta.

Valladolid 5 de Enero de 1869.—Por acuerdo de la Junta de Gobierno y Comision interventora, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.

El decreto de 27 de Noviembre publicado en el *Boletín* de 2 de Diciembre del año último, autoriza á los Ayuntamientos para convertir en títulos al portador las inscripciones que tengan ó reciban de la Direccion de la Deuda por los bienes de propios vencidos, con el objeto de que puedan invertir sus productos en obras de utilidad pública y en hacer préstamos á los labradores necesitados, siendo para ello preciso que instruyan antes del 31 de Enero el expediente que el mismo decreto espresa.

Otro decreto inserto en el *Boletín* del 24 de Diciembre, dispone que en el término de 30 dias, procedan los Ayuntamientos á cangear las cartas de pago, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios enagenados, y los intereses no cobrados, por bonos del Tesoro.

Los que para aprovechar los beneficios del primero, y egecutar lo preceptuado en el segundo necesiten persona que los represente en esta Ciudad y en la Corte, pueden conferir su autorizacion y dirigirse á D. José Pozo Mazzei, calle del Lobo núm. 8, principal, Madrid; y á D. Fidél Recio, calle de la Torre-cilla número 13, Valladolid, quiénes se encargarán de practicar cuantas diligencias sean convenientes, por una módica retribucion.

PERDIDA.

Se ha estraviado una pollina cana, recién esquilada, con un mullido de paja el dia 7, en la calle de las Damas; la persona que la haya recogido, la entregará, calle de San Blas núm. 2, que se le dará su gratificacion.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.